

AUKERA GUZTIAK Y LA SUCESIÓN DE BATASUNA: UN NUEVO EPISODIO EN LA ILEGALIZACIÓN DE PARTIDOS. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE MARZO DE 2005 Y LA STC 68/2005

MIGUEL PÉREZ-MONEO AGAPITO

SUMARIO: I. PUNTO DE PARTIDA: LA DISOLUCIÓN DE PARTIDOS.—II. PUNTO Y SEGUIDO: IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURAS.—III. PUNTO DE ETERNO RETORNO: EL AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.—IV. ¿PUNTO Y FINAL?

I. PUNTO DE PARTIDA: LA DISOLUCIÓN DE PARTIDOS

El proceso electoral en el País Vasco ha ocasionado (una vez más) que la maquinaria prevista en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (desde ahora LOREG), introducida por la controvertida Ley Orgánica de Partidos políticos, en adelante LOPP, se haya puesto en funcionamiento para excluir de la contienda a las candidaturas presentadas por una agrupación de electores, ahora denominada Aukera Guztiak.

Se pretende evitar, con la anulación de estas listas electorales, un fraude en la ejecución de la Sentencia de la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 27 de marzo de 2003, que declaró la disolución de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Dicha Sentencia consideró que estos partidos políticos, con su actividad, complementaban y apoyaban políticamente la acción de la banda terrorista ETA para la consecución de sus fines consistentes en subvertir el orden constitucional y alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, y

contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma (1).

Entre los contenidos de la sentencia de ilegalización (2), se contemplaba explícitamente que «a la misma consecuencia se llegaría tantas veces como fuera detectada la asunción o transmisión, a través de las fórmulas jurídicas que fuere, de aquel mismo contenido funcional en idéntico o similar régimen de reparto de tareas con la banda terrorista ETA» (3). De este modo, y junto con las previsiones de los artículos 44.4 y 49.5 LOREG, es competente y aquella Sala del Tribunal Supremo para dictar una sentencia que anule los actos de proclamación de candidaturas de las agrupaciones de electores que continúen o sucedan en la actividad de los grupos políticos disueltos, en aplicación conjunta de las técnicas de levantamiento del velo y del abuso del derecho.

Conviene dejar claro desde un primer momento que en nuestro sistema constitucional tienen encaje todas las ideas y proyectos políticos, incluso aquellos que *ofendan, choquen o inquieten* (4). Es decir, caben aquellas ideas que sean contrarias al vigente sistema constitucional y que pretendan su sustitución o derogación. Practicar la tolerancia con los grupos políticos que no compartan los principios básicos de la construcción constitucional, siempre y cuando su comportamiento se mantenga en el ámbito de la legalidad, es una exigencia de la democracia, que se asienta en los sólidos pilares del pluralismo y del libre debate de ideas. Descartamos, pues, la obligación de conformidad ideológica con los principios constitucionales por parte de los actores políticos. La Ley de partidos comparte esta visión y así lo establece en su Exposición de Motivos cuando afirma que «los únicos fines explícitamente vetados son aquellos que incurren directamente en el ilícito penal» (5).

(1) Circunstancia recogida en el artículo 9.2.c) LOPP, al que se remite el artículo 10 de la misma norma al regular la disolución judicial de un partido político.

(2) Si bien no recogido en el fallo, que declara la ilegalización y disolución de los partidos políticos con los efectos contemplados en el artículo 12.1 LOPP, a saber, cese de las actividades, prohibición del fraude de ley a través de la sucesión de otro partido político y la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

(3) Fundamento Jurídico Sexto de la STS de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ, de 27 de marzo de 2003.

(4) Expresiones utilizadas en las SSTEDH *United Communist Party and others v. Turkey*, de 30 de enero de 1998, § 50, y *Refah Partisi and others v. Turkey* (Grand Chamber), de 13 de febrero de 2003, § 89.

(5) Expresa su opinión contraria Allué Buiza, que encuentra en la LOPP elementos de defensa militante de la democracia, entendida como la posibilidad de exigir cierta adhesión al contenido material de la democracia. ALFREDO ALLUÉ BUIZA: «El pluralismo político en la Comunidad Autónoma Vasca: La ilegalización de Herri Batasuna», en INSTITUTO INTERNACIONAL DE

Sin embargo, estamos en un escenario distinto. Desde la ilegalización de los partidos políticos, ETA ha persistido en su actitud de participar, a través de su *frente político e institucional*, en la acción política y parlamentaria por considerarlo adecuado para la consecución de sus fines. De esta manera, ha trazado diversas estrategias para poder presentar candidaturas en los distintos procesos electorales que han tenido lugar desde aquel momento. Impugnando tales candidaturas se pretende proteger la libertad y el pluralismo frente a quienes, sirviéndose de ellos, quieren atacar los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos mediante la utilización de la violencia o su justificación. La defensa del sistema sólo puede conseguirse limitando el propio sistema (6). Pero, ¿qué consecuencia tiene la cancelación de las candidaturas proclamadas sobre el derecho de sufragio pasivo de quienes las integraban?

El artículo 44.4 LOREG plantea que «no podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido». Podemos considerar que estamos ante una causa de inelegibilidad de los candidatos establecida para proteger a las instituciones democráticas frente a quienes han podido atentar contra ellas (7), es decir, frente a una completa inexistencia del derecho de sufragio pasivo (8). Al igual que el artículo 6.2 LOREG recoge dos causas de inelegibilidad a resultas de la existencia de una condena penal, en este caso, la disolución de un partido político comportaría una «carga infamante» respecto de quienes lo integraban.

Sin embargo, considerando que el derecho de sufragio pasivo es un derecho cuya titularidad corresponde a personas físicas que, colectivamente,

CIENCIAS POLÍTICAS: *XXV Aniversario del Estado de las Autonomías*, Ed. Bosch, S.A. (en prensa). Agradecemos al autor que nos haya facilitado un ejemplar del mismo para su consulta.

(6) KOÇAC, MUSTAFA y ÖRÜCÜ, ESIN: «Dissolution of Political Parties in the name of Democracy: Cases from Turkey and the European Court of Human Rights» en *European Public Law*, vol. 9, issue 3, 2003, pág. 401.

(7) Dice María Vicenta García Soriano, refiriéndose a las causas de inelegibilidad por condena penal que tales sujetos «carecerán del derecho de sufragio por el total desprecio demostrado y por haber atentado contra la estructura del Estado democrático de Derecho a cuya construcción y perdurabilidad es obvio que no desean construir». MARÍA VICENTA GARCÍA SORIANO: *Jueces y Magistrados en el proceso electoral*, CEPC, Madrid, 2000, págs. 174 y sigs. En el mismo sentido, pero respecto del artículo 44.4 LOREG, JAVIER PÉREZ ROYO: «Criminalización encubierta», en *El País*, de 19 de marzo de 2005, y «Estado de excepción electoral», en *El Periódico*, de 6 de abril de 2005. En ambos artículos afirma que no se puede privar del ejercicio del derecho de sufragio pasivo a ningún ciudadano si no es a como consecuencia de una condena impuesta por sentencia judicial firme.

(8) MARÍA VICENTA GARCÍA SORIANO: *Idem*, pág. 166.

presentan candidaturas, debemos diferenciar lo que constituye la titularidad del derecho del ejercicio del mismo (9). Reitera la STC 68/2005, de 31 de marzo, que la privación del derecho de sufragio pasivo sólo puede venir causada por un procedimiento judicial específicamente centrado en la conducta o en las circunstancias de personas físicas cuando concurren las causas taxativamente previstas por el artículo 6 LOREG (10).

En el caso de su artículo 44.4 se limitaría el ejercicio colectivo del derecho, en pro de restringir la participación de los violentos en las instituciones democráticas (11), pero no se excluye el ejercicio individual con carácter absoluto. Si bien, concretos ciudadanos no podrán participar en las elecciones autonómicas, la medida proscribía que las colectividades en que estos se integran puedan actuar una estrategia defraudatoria encaminada a revivir la actividad que condujo a la ilegalización de los partidos políticos (12), no la privación del derecho de participación política por el mero contacto con organizaciones «contaminadas» (13).

El objeto de esta reseña jurisprudencial es el estudio del —tercero ya— procedimiento de anulación de candidaturas presentadas por agrupaciones de electores para evitar la sucesión de partidos políticos ilegalizados (14). Estos

(9) JAVIER GARCÍA ROCA: *Cargos públicos representativos*, Aranzadi, Pamplona, 1999, págs. 143 y sigs.

(10) Son palabras de la STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ. 23.

(11) Así lo han considerado las SSTC 85/2003, FJ. 25, y 99/2004, de 27 de mayo, FJ. 14. Extraemos una frase de la última: «sí impide que lo disfruten en unión de quienes con su concurso puedan dar fundamento razonable a la convicción judicial de que se está ante un concierto de voluntades para la elusión fraudulenta de las consecuencias jurídicas de la disolución de un partido político».

(12) El derecho de sufragio pasivo viene «legalmente condicionado a la satisfacción de determinados requisitos legales, o condiciones de ejercicio del derecho». Es decir, que lo podrán ejercitar los ciudadanos capaces, no incurso en ninguna causa de inelegibilidad (artículo 6 LOREG) en aquellas organizaciones a quienes la Ley electoral conceda tal facultad. JAVIER GARCÍA ROCA: *Op. cit.*, págs. 147 y sigs.

(13) Éste fue el razonamiento que condujo a conceder el amparo solicitado por la agrupación electoral Herri Taldea en la STC 176/2003, de 10 de octubre. El único indicio que existía para probar la sucesión respecto de los partidos políticos ilegalizados era la presencia del candidato único de la lista electoral que fue impugnada en aquéllos con anterioridad a su disolución. Reconoce el Tribunal Constitucional que dicha circunstancia se convertiría en una inhabilitación de la persona para acudir a las elecciones y que la disolución de un partido no comporta la privación del derecho de sufragio a sus componentes.

(14) Comentarios sobre los procedimientos anteriores pueden encontrarse en OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ: «La dudosa constitucionalidad de las limitaciones del derecho de sufragio pasivo previstas por la LO 6/2002, de Partidos políticos», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 122, 2003; MIGUEL ÁNGEL PRESNO LINERA: «El Tribunal Constitucional como segunda

casos plantean dudas, a la vez que resuelven difíciles retos a los que la democracia tiene que dar respuesta, que esperamos, cuanto menos, ayudar a identificar —ya que su solución excedería con mucho al objeto de este comentario de sentencias.

II. PUNTO Y SEGUIDO: IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURAS

A través del recurso de impugnación de la proclamación de candidaturas y candidatos que resuelve la reciente *Sentencia de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2005* que ahora examinamos, se pretende solucionar el problema que plantean las listas electorales contaminadas.

El artículo 49.5 LOREG permite tanto al Ministerio Fiscal como al Gobierno (15) impugnar aquellas candidaturas que vengan, de hecho, a continuar o a suceder en la actividad de los partidos políticos ilegalizados en virtud del artículo 10.2.b) LOPP (16). Dicha potestad fue ejercitada por ambas instituciones el 24 de marzo del presente año contra los Acuerdos de las Juntas Electorales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya que proclamaron las candidaturas presentadas a las Elecciones al Parlamento Vasco. La impugnación tenía por objeto la anulación de las candidaturas presentadas por Aukera Guztiak el 17 del mismo mes para concurrir a las elecciones autonómicas con el propósito de dar cabida en el espectro parlamentario vasco a «todas las opciones».

Las Juntas Electorales se encargan de verificar el cumplimiento de las formalidades exigidas para la presentación de listas electorales y proclaman las candidaturas concurrentes. No obstante, el legislador ha optado porque la posible vulneración al derecho de sufragio pasivo que inflijan estos órganos a

instancia electoral en los amparos interpuestos por las agrupaciones de electores a las que se refiere el artículo 44.4 LOREG: La STC 85/2003, de 8 de mayo», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 12-13, 2003-4; y MIGUEL PÉREZ-MONEO AGAPITO: «Parámetros para enjuiciar a continuidad entre partidos ilegalizados y agrupaciones de electores», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 70, 2004.

(15) La legitimación originaria en estos procesos correspondía a cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada; sin embargo, la LOPP posibilitó que en el caso que estudiamos pudiesen recurrir los actos de proclamación de candidaturas los mismos sujetos legitimados para iniciar el procedimiento de disolución de partidos políticos.

(16) La STC 85/2003, de 8 de mayo, sostuvo la constitucionalidad del precepto, siempre que se considere que no es una causa restrictiva del derecho de sufragio pasivo, sino un mecanismo para evitar la desnaturalización de las agrupaciones de electores como instrumentos de participación ciudadana.

los ciudadanos pueda ser reestablecida a través de una garantía jurisdiccional, el llamado recurso contencioso-electoral.

El objeto de tal recurso es examinar, por parte de la Sala Especial del Tribunal Supremo (17), los defectos e irregularidades con que cuentan las candidaturas no proclamadas y los posibles que pueden existir en eventuales candidatos incluidos indebidamente, bien por falta de capacidad o por estar incurso en inelegibilidad o por incumplimiento de alguna formalidad exigida por los artículos 45 y 46 LOREG (18). Razonaba Rallo Lombarte que «no se puede aceptar que su ámbito se extienda a cualquier irregularidad ajena a la propia composición y presentación en tiempo y forma legales» de las candidaturas (19).

Sin embargo, este proceso tiene un objeto que va más allá de la mera constatación del cumplimiento de requisitos formales, ya que se convierte en un instrumento de la efectividad de la sentencia que dictó la disolución de un partido político. ¿No queda un tanto ahogado tal pronunciamiento en un corsé tan ceñido como el que representa este procedimiento?

El proceso contencioso-electoral está caracterizado por las notas de celeridad, perentoriedad y concentración de fases que implican singularidades procesales, cual es la inexistencia de una específica fase probatoria (20). El recurso pretende articular el interés general existente en la tramitación continuada y armónica del procedimiento electoral y la tutela jurisdiccional de los derechos de todos (21), por lo que este equilibrio de intereses es la causa de que el derecho de defensa se limite a la «eventual admisión de los elementos de prueba que puedan acompañarse con el escrito de alegaciones» (22). Sin embargo, existe una situación de hecho de especial complejidad que precisa ser probada: ha de acreditarse suficientemente la existencia de una estrategia defraudatoria e individualizarla respecto de la candidatura impugnada.

(17) Atribución de competencia a un órgano colegiado que podría solventar las críticas que se realizaban a que el procedimiento contencioso-electoral, con tanta repercusión política por la exclusión de la concurrencia electoral que puede aparejar, fuese conocido por un órgano judicial unipersonal. MARÍA VICENTA GARCÍA SORIANO: *Jueces y Magistrados...*, op. cit., pág. 259; y ARTEMI RALLO LOMBARTE: *Garantías electorales y Constitución*, BOE y CEPC, Madrid, 1997, pág. 154.

(18) Vid. MARÍA VICENTA GARCÍA SORIANO: *Elementos de derecho electoral*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 71; ARTEMI RALLO LOMBARTE: *Ibidem*.

(19) *Op. cit.*, pág. 155.

(20) Recogía esta particularidad MARÍA VICENTA GARCÍA SORIANO en *Jueces y Magistrados en el proceso electoral*, op. cit., pág. 264.

(21) SSTs de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ de 3 de mayo de 2003 y 21 de mayo de 2004.

(22) STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ. 13.

Cobra, por tanto, una relevancia fundamental el ejercicio y valoración de la prueba que se realice. A tal efecto, el Tribunal Supremo realiza una valoración conjunta del material probatorio presentado, compuesto por pruebas directas —documentales principalmente, por la naturaleza del propio recurso—, y pruebas indiciarias o presunciones judiciales. Es la respuesta jurisprudencial a la dificultad que conlleva probar una estrategia defraudatoria, teniendo en cuenta la evolución que la misma haya podido experimentar por las experiencias pasadas. La bondad de esta técnica analítica ha sido sancionada por el TEDH, que la ha utilizado para verificar los verdaderos objetivos e intenciones de una agrupación política, que tratan de ocultarse para evadir la consecuencia de la disolución (23). Sin embargo, es aceptado que la valoración conjunta de la prueba puede esconder una prueba debilitada que serviría como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en materia penal; si bien es cierto que ahora nos movemos en un orden jurisdiccional distinto.

Asimismo, la prueba indiciaria plantea dudas (24). Supone la entrada de la subjetividad del juez en cuanto, mentalmente, ha de realizar el engarce entre el hecho base —indicio— y el hecho consecuencia de un modo coherente, lógico y racional, entendido como una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes (25). A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha admitido excepcionalmente, por razones de defensa social, la prueba indiciaria como medio probatorio, incluso para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia (26).

Para que la prueba indiciaria traspase el umbral de las meras sospechas, la jurisprudencia constitucional ha exigido que el indicio esté suficientemente

(23) STEDH *Refah Partisi (Welfare Party) v. Turkey* (Grand Chamber), de 13 de febrero, § 101.

(24) Consiste en una deducción, a partir de un hecho admitido o probado, de otro, siempre que entre el admitido o demostrado y el presunto exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, como la define la Sentencia del Tribunal Supremo que estamos examinando.

(25) STC 169/1986, de 22 de diciembre, FJ. 2. *Vid.* JOSÉ MARÍA ASENCIO MELLADO: *La prisión provisional*, Monografías Civitas, Madrid, 1987, págs. 113 y sigs.; MONTSERRAT DE HOYOS SANCHO: *La detención por delito*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998, págs. 137 y sigs. Esta última autora considera que estará presente el elemento objetivo que se quiere probar si una persona media de nuestra sociedad hubiera llegado racionalmente a la misma conclusión, es decir, en un convencimiento subjetivo de la existencia del hecho objetivo. No queremos dejar pasar la ocasión de agradecer a la autora los consejos que nos ha brindado para este artículo.

(26) Así lo señala MANUEL MIRANDA ESTRAMPES en *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, José M.^a Bosch editor, Barcelona, 1997, págs. 220-221.

probado, que el hecho final se deduzca razonable o lógicamente de él, debiendo exteriorizar el Tribunal que lo utiliza dicho razonamiento (27). El discurso lógico utilizado ha de estar asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes (28).

Si aplicamos analógicamente el discurso del Tribunal Constitucional respecto a la finalidad de la prueba indiciaria en el ámbito de las discriminaciones en el marco de las relaciones laborales (29), nos percatamos de que se quiere evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos de la creación de las agrupaciones de electores, impida declarar que éstas continúen en la actividad a un partido político ilegalizado. En este sentido, los órganos estatales aportan indicios razonables de la sucesión, debiendo las candidaturas impugnadas probar que su actuación tiene un sentido real, ajeno a la pretendida lesión de los principios democráticos o al margen de la banda terrorista ETA. Teniendo en cuenta la STEDH Telfner contra Austria (30), la presunción de inocencia (y creo que el *favor libertatis* también) se infringe cuando la carga de la prueba se traslada de la acusación a la defensa. Creo que es ejemplificativa en este sentido la exigencia de una condena expresa del terrorismo para evitar la anulación de las candidaturas, considerada un contraindicio desde la STC 99/2004, como veremos más adelante.

En la labor de valoración de la prueba, se tomarán en consideración las concretas circunstancias del proceso electoral así como la evolución de la estrategia llevada a cabo por el entorno de los partidos políticos ilegalizados durante procesos electorales posteriores a la disolución, ya que ha condicionado la que se pudiera plantear en la actualidad.

Para poder llegar a constatar la existencia de una estrategia de sucesión del entramado Batasuna, que posteriormente haya de concretarse respecto de la candidatura impugnada, el Tribunal parte del examen de elementos tendentes a acreditarla tanto desde el plano objetivo u organizativo-estructural, como desde el subjetivo o personal, si bien, reconoce el propio Tribunal Supremo que no necesariamente tienen que estar presentes ambos tipos (31). Habrá que

(27) De este modo razonan las SSTC 169/1986, de 22 de diciembre, FJ. 2; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ. 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ. 12; y 180/2002, de 14 de octubre, FJ. 3, entre otras.

(28) STC 124/2001, de 4 de junio, FJ. 12.

(29) STC 87/2004, de 10 de mayo, FJ. 2, entre otras.

(30) De 20 de marzo de 2001, § 15, que repite el argumento de la STEDH John Murray contra el Reino Unido, de 8 de febrero de 1996.

(31) STS de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ, de 26 de marzo de 2005, Fundamentos Jurídicos Cuarto y Noveno D).

probar, entonces, la existencia de una operación política diseñada y ejecutada desde el complejo que forman los partidos ilegalizados y, arrancando de la existencia de una serie de vínculos entre partidos y agrupación, concluir que la agrupación de electores proviene de tal estrategia.

Con el fin de poder identificar ese nexo entre partidos y candidaturas, el artículo 44.4 LOREG expone una serie de requisitos de forma ejemplificativa, ya que incluye «cualesquiera otras circunstancias relevantes» para considerar tal continuidad o sucesión. La jurisprudencia constitucional permite que la convicción judicial de la existencia de la trama defraudatoria se conforme a través de elementos probatorios diversos (32), de tal manera que utilizará el Tribunal Supremo circunstancias no contempladas en la ley ni aplicadas por los Tribunales anteriormente. La explicación para este proceder es que se opera en la esfera del fraude de ley, que tiene en cuenta tal experiencia para acomodarse a la situación y actualizar su estrategia. Lo relevante para apreciar la sucesión defraudatoria será tener en cuenta el amplio número de posibilidades que pueden ser utilizadas y apreciarlas conjuntamente.

La actividad probatoria del procedimiento seguido ante el Tribunal Supremo se dirigirá a demostrar que la agrupación de electores no responde a la espontaneidad característica de estas formaciones, por lo que, a través de ello, se reforzará la idea de que responde a una estrategia elaborada desde las instancias que se tratan de perpetuar. Esta idea de «espontaneidad» fue considerada un criterio especialmente relevante por el Tribunal Supremo en sus dos Sentencias de 3 de mayo de 2003 (33), y en las dos de 21 de mayo de 2004, y expresamente avalada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 85/2003, de 8 de mayo y en la 99/2004, de 27 de mayo.

En primer lugar, se proponen, Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado, convencer al juzgador más allá de toda duda razonable de que ETA, así como miembros significados de los partidos disueltos, trazaron una nueva estrategia encaminada a soslayar las resoluciones de ilegalización. La vía para realizarlo habría consistido en la presentación de una candidatura que fuera de manera diáfana continuación de los partidos ilegalizados (34), junto a otra que debía desdibujar aquellas mismas relaciones de subordinación. Examina la Sala dos

(32) SSTC 85/2003, de 8 de mayo, y 99/2004, de 27 de mayo.

(33) Si bien el elemento principal tenido en cuenta para anular las candidaturas presentadas fue la proporción de personas relacionadas con los partidos políticos ilegalizados en la correspondiente lista electoral, como pretendimos demostrar en nuestro anterior trabajo, *op. cit.*, págs. 346-347.

(34) Se presentó la candidatura de Batasuna, sin molestarse siquiera en cambiar el nombre. Dicha lista electoral no fue admitida por las Juntas Electorales Provinciales vascas.

boletines internos de la organización terrorista ETA (*Zutabes*), de los cuales deduce la voluntad de dicha organización terrorista de participar en los sucesivos comicios, marcando la línea a seguir en función de las características de cada proceso electoral y de los resultados obtenidos en cada uno de ellos, para sobrepasar las dificultades generadas por la ilegalización, no diciendo de manera expresa que se van a presentar dos listas electorales.

Dicha estrategia se considera acreditada por la comunicación que tuvo un preso de ETA con una representante de Batasuna, en la que inequívocamente ésta le indica que la estrategia que va a seguir el entramado es concurrir con una «lista limpia», que se presentará una vez que se ilegalice la candidatura presentada como señuelo. A partir del contenido de dicha conversación, se despejan las dudas que pudiera tener el Tribunal Supremo acerca de la conexión entre la estrategia desvelada por el examen de los *Zutabes* y la presentación de una lista electoral «limpia».

Para la individualización de dicha estrategia respecto de la agrupación electoral Aukera Guztiak, el Tribunal Supremo maneja diversos elementos. Entre ellos destacamos una manifestación en apoyo de los encausados en el proceso penal en el que se enjuicia el supuesto entramado de ETA, en que participaron destacados dirigentes de Batasuna y en la que se repartieron hojas informativas relativas a las Notarías en que se llevaba a cabo la recogida de firmas para poder presentarse la mencionada candidatura. Concluye el Tribunal Supremo que es significativo este hecho del respaldo de Batasuna a la constitución de la agrupación electoral, realizándose en un entorno que refuerza la apreciación de similitud entre las opciones allí representadas, es decir, que considera que se ofrecían inequívocas señales para identificar a la citada agrupación electoral como el vehículo de participación de los partidos ilegalizados en los comicios autonómicos.

Bajo la expresión «atípica campaña electoral de Aukera Guztiak» se quiere destacar la ausencia por parte de tal candidatura de cualquier actividad característica de una formación electoral que planifica su presentación a unos comicios. Únicamente han evidenciado su objetivo de permitir a todas las opciones políticas, considerando el Tribunal Supremo que se refiere a los partidos ilegalizados, concurrir a las elecciones. Considera la Sala que sólo puede entenderse tal carencia desde la comprensión de que es Batasuna la que controla efectivamente la agrupación recurrida y que así lo hubiese dado a conocer una vez superado el trámite de proclamación de candidatos.

Añadido a lo anterior, se aprecia que, en la Asamblea de Batasuna celebrada el 10 de marzo de 2005, una de sus dirigentes se dirigió al público asistente a fin de solicitarles que firmaran en las Notarías y Ayuntamientos con el objeto de propiciar la presentación de las candidaturas examinadas. Tomado

en consideración junto con la reunión que celebraron los promotores de Aukera Guztiak con los miembros de la Mesa Nacional de Herri Batasuna pocas horas antes de su presentación pública, todo ello sirve al Tribunal Supremo para poner de relieve el control y tutela de dichas organizaciones sobre la agrupación impugnada.

Encuentra igualmente plasmación concreta de estas técnicas de desdoblamiento el Tribunal Supremo en la comunicación de una convocatoria de manifestación en apoyo de Aukera Guztiak por parte de una persona que había sido concejal, candidata e interventora por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok y candidata por una de las plataformas electorales que se presentó a las elecciones municipales de 2004 y fue anulada por el Tribunal Supremo y, asimismo —siendo uno de los medios de prueba más sólidos de los presentados— en el hallazgo, en un control preventivo de actividad terrorista por parte de la Guardia Civil, de dos documentos de valor esencial para la admisión de la candidatura de Aukera Guztiak en el proceso electoral junto a otros pertenecientes a Batasuna y que marcan la estrategia de la organización ilegal para los meses sucesivos.

Hace referencia, con cautela, la Sala que conoce de este asunto al Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, de 17 de marzo de 2005, que manifiesta que de las investigaciones materializadas muy probablemente cabe concluir la estrecha relación existente entre Batasuna y Aukera Guztiak, no obviando la superior dirección de ETA, tanto en su diseño como en el desarrollo y organización posterior.

Con los elementos mencionados, da por probada, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2005, la trama orgánico-funcional ideada para la instrumentación de la agrupación electoral al servicio de la sucesión material de los partidos políticos, y se añaden otros elementos de convicción, subjetivos esta vez, teniendo en cuenta los diversos datos que concurren en la promoción y formación de la lista de candidatos. A pesar de los esfuerzos por mantener «limpia» la lista respecto a personas «contaminadas» por su militancia en el entorno Batasuna, se constata la presencia de dos candidatas relacionadas con los partidos políticos disueltos por haber concurrido a elecciones municipales en una fecha tan lejana como 1991. Si bien aisladamente tales hechos carecerían de relevancia, su apreciación conjunta con otros elementos refuerza la conclusión a la que llega la Sala.

Limita el Tribunal Supremo la cognición del elemento subjetivo, afirmando que no pueden tener relevancia probatoria de un vínculo de sucesión las relaciones sentimentales, muestras de solidaridad o asistencia a manifestaciones que tengan los candidatos de Aukera Guztiak, pues supondría una interpretación demasiado extensiva del concepto de «sucesión».

Más polémico nos parece el cruce de datos entre los firmantes ante el fedatario público para que la agrupación electoral pudiera presentarse a las elecciones y las bases de datos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Parte la Sala de que no existe una vulneración al derecho a la protección de los datos personales, pues la adscripción política que se deduce de datos publicados a los que pueda acceder cualquier ciudadano queda fuera del control de las personas a las que se refieren (35). Además, el consentimiento exigido por la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal, no será preciso cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario, entre otros sujetos, al Ministerio Fiscal o al Poder Judicial en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. A mayor profundidad, considera que los datos recabados han sido voluntariamente aportados por los firmantes en apoyo de la agrupación electoral y que, asimismo, han de encontrarse a disposición de los representantes de las distintas candidaturas que concurran al proceso electoral y del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado como sujetos legitimados para impugnar la candidatura presentada por una agrupación de electores.

La coincidencia de cierto número de personas firmantes para la presentación de la candidatura o promotores como pertenecientes a los partidos políticos, revela que la candidatura será depositaria de la asignación funcional de tareas de la banda terrorista ETA y del mantenimiento de intensas relaciones de jerarquía respecto de ella. Si bien tal dato individualmente considerado tiene escasa relevancia, valorado conjuntamente con el resto de los elementos probatorios corrobora la estrategia fraudulenta.

Pero la prohibición de la sucesión o continuidad no sólo se funda en conexiones personales, sino que permite ponderar cualquier otra similitud sustancial respecto de circunstancias relevantes. En este contexto, el Tribunal Supremo da una gran importancia a la función asumida por la nueva organización. Esta circunstancia —una suerte de identidad y sucesión de funciones— se debe apreciar cuando una formación que se supone espontánea asume, sin distanciarse claramente de la organización ilegalizada, las mismas funciones que han sido motivo de la inhabilitación de un partido político. No es necesario que se acredite un acuerdo expreso entre los antiguos miembros del partido ilegalizado y la nueva formación política, pues considera también una conducta antijurídica la Sala Especial del Tribunal Supremo la pretensión de asumir espontáneamente las funciones del partido ilegal. En suma, es sufi-

(35) Fundamento Jurídico Noveno D), con expresa cita a la STC 99/2004: «El ejercicio del derecho a la participación política implica la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejado del público conocimiento».

ciente con que objetivamente se asuma en forma consciente el papel del partido ilegalizado, que operaba como complemento, apoyo político o legitimador de un grupo terrorista. Si la causa de la ilegalización del partido político fue el apoyo prestado a un grupo terrorista a través de la legitimación del mismo, una manifestación similar será suficiente para tener por acreditada la asunción del papel político del partido judicialmente excluido.

Desde este punto de vista, tiene una especial significación el apoyo tácito al terrorismo, manifestado a través del silencio a la hora de condenar la violencia etarra (36). Los candidatos de Aukera Guztiak se limitan a formular contestaciones retóricas y carentes de posicionamiento alguno de rechazo cuando son preguntados directamente acerca de su posición ante el terrorismo de ETA. Se admite como razonable que se pueda exigir a un actor político sospechoso de dar continuidad a un partido político ilegalizado por su connivencia con los medios del terror una declaración de distanciamiento, rechazo y condena de cuanto representa una organización criminal. Cuando los candidatos de Aukera Guztiak afirman que en Euskadi existe «un conflicto que se ha enquistado» considera el Tribunal Supremo que asoma la estrategia de «contextualización» que los violentos han diseñado. Coincide así la actitud adoptada con la de los partidos ilegalizados al considerar el terrorismo como un «conflicto político».

Teniendo en cuenta todos estos datos, se concluye que Aukera Guztiak sucede respecto de la actividad y objetivos de los partidos políticos declarados judicialmente ilegales y disueltos, por lo que se anulan los actos de proclamación de sus candidaturas.

III. PUNTO DE ETERNO RETORNO: EL AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dos días después de dictarse la Sentencia del Tribunal Supremo, Aukera Guztiak interpuso un recurso de amparo electoral por considerar que se habían vulnerado varios derechos fundamentales, entre ellos la tutela judicial efectiva y la participación en asuntos públicos.

En primer lugar, examina el Tribunal Constitucional en su Sentencia 68/2005, de 31 de marzo, la eventual vulneración que el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con un proceso con todas las garantías podría haber sufrido la recurrente en amparo. Constata que si bien es constitucional

(36) «En realidad, el ejercicio del derecho al silencio no supone, en el proceso penal, ni un reconocimiento tácito de los hechos, ni siquiera una negación de los mismos, por lo que la presunción de inocencia permanece incólume». MANUEL MIRANDA ESTRAMPES: *Op. cit.*, pág. 255.

el proceso regulado en el artículo 49 LOREG en relación con el supuesto contemplado en el artículo 44 de la misma norma, resulta manifiestamente mejorable, pues puede resultar insuficiente la vía procesal existente para abordar la complejidad del asunto que a través de ella se quiere dilucidar. Recomienda el Alto Tribunal al legislador que realice un esfuerzo para lograr un mejor acomodo procesal a este tipo de supuestos en que se trata de verificar si una agrupación de electores viene, de hecho, a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto.

No obstante lo anterior, se reconoce que, al haber optado nuestro ordenamiento jurídico por el control jurisdiccional de la proclamación de candidaturas y candidatos, ha tenido que articularse dicha revisión jurisdiccional con arreglo a las notas del proceso contencioso-electoral, celeridad y perentoriedad a fin de no malograr el curso del procedimiento electoral.

Cree el Tribunal Constitucional que, en el estado actual de la cuestión, no es tan grave la inadecuación del procedimiento judicial porque está garantizada la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales a través de su intervención en el recurso de amparo electoral previsto en el artículo 49.4 LOREG, dándose una nueva oportunidad para presentar nuevas alegaciones y pruebas, con pleno conocimiento de las cuestiones planteadas en el proceso ordinario (37).

Esta afirmación reabre el debate sobre la verdadera naturaleza de este recurso de amparo, que no parece ser un amparo típico, sino que empieza a perfilarse —o más exactamente a confirmarse su perfil— como una segunda instancia electoral (38). En principio, el Tribunal Constitucional no se diseñó como tribunal electoral pues no tendría plena competencia para examinar directamente las impugnaciones electorales ni debería considerarse una última instancia (39): no puede decidir cómo debe aplicarse la Ley electoral ni conocer de los hechos que iniciaron el proceso *a quo* ni revisar la declaración que sobre el extremo haga

(37) Como principio, afirma el Tribunal Constitucional que sólo puede revisar la apreciación del Tribunal Supremo en aquellos supuestos en que la convicción alcanzada pugne con un derecho constitucionalmente relevante. Se deben ponderar los derechos individuales en presencia y el interés general del ordenamiento en la sujeción de los procedimientos electorales al principio de legalidad. STC 68/2005, de 31 de marzo, FJ. 11.

(38) Así lo previeron, comentando la STC 85/2003, SALAZAR BENÍTEZ en *op. cit.*, pág. 114; y MIGUEL ÁNGEL PRESNO LINERA: *Op. cit.*

(39) «Se ha negado categóricamente (...) que el Legislador orgánico haya pretendido convertir al Tribunal Constitucional en un tribunal electoral, en una segunda instancia que enjuiciara la actuación de la jurisdicción ordinaria, en un recurso de apelación frente al contencioso-electoral ordinario o (...) en una instancia de simple unificación de doctrina eventualmente contradictoria de los tribunales». ARTEMI RALLO LOMBARTE: *Op. cit.*, págs. 118 y sigs. Igualmente JAVIER GARCÍA ROCA: *Op. cit.*, pág. 205.

el Tribunal de instancia (40), aunque sí puede revisar la valoración jurídica que han efectuado los órganos jurisdiccionales (41). La actuación del Tribunal Constitucional en el proceso electoral está dirigida a garantizar la «vigencia efectiva de los derechos constitucionales en el proceso electoral» (42).

La propia lógica del proceso que se utiliza para declarar la anulación de las listas electorales, determina el plazo reducido para la formulación de alegaciones y propuesta de elementos de prueba. No puede considerarse que haya habido una quiebra del principio de igualdad de armas, porque el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal hayan dispuesto de más tiempo para impugnar las candidaturas presentadas que la recurrente para responder tal impugnación. En el breve plazo de tiempo que se le concedió, la ahora recurrente en amparo pudo formular cuantas alegaciones tuvo por conveniente y presentar los medios de prueba que estimó oportunos para su defensa, por lo cual no puede hablarse de indefensión.

También las características del procedimiento, presidido por el principio de concentración de las fases de alegación y prueba, hacen que no exista una específica fase probatoria y que el derecho a la prueba quede modulado por la necesidad de observar los plazos preclusivos. Así que la especial naturaleza de este proceso implica que el derecho a la prueba se configure en este caso solamente en la admisión de los elementos probatorios que puedan acompañarse con el escrito de alegaciones.

Adentrándose en el estudio de la prueba practicada en el proceso y la valoración que de la misma ha realizado el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional analiza la solicitud de la demandante de amparo de que se librara oficio al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional para que remitiese la resolución judicial por la que se había autorizado la intervención de las comunicaciones del preso perteneciente a la banda terrorista. Dicha prueba tenía por objeto poner de manifiesto la ilegalidad de la comunicación intervenida, dado que no se aportó la resolución o el acuerdo —aunque existiera en la realidad— que permitió la intervención de las comunicaciones. Pese a que el Tribunal Supremo consideró tal prueba perfectamente utilizable a pesar de no constar la constitucionalidad de la intervención, no tenía todos los elementos

(40) Así lo establece el artículo 44.1.b) LOTC.

(41) *Vid.* MARÍA VICENTA GARCÍA SORIANO: *Jueces y Magistrados...*, op. cit., págs. 302 y sigs.

(42) ARTEMI RALLO LOMBARTE: *Garantías electorales y Constitución*, op. cit., pág. 107. Sin embargo, «en la tutela del derecho fundamental al sufragio pasivo, el Tribunal Constitucional inevitablemente acaba actuando como un Tribunal electoral más» y ésta es la paradoja, concluye JAVIER GARCÍA ROCA: *Op. cit.*, pág. 206. En sentido contrario, PALOMA BIGLINO CAMPOS: «La validez del procedimiento electoral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 20, 1990, págs. 297 y sigs.

para así concluir. No obstante, las dudas que pudieron existir sobre la regularidad de dicha intervención han quedado plenamente disipadas en fase de amparo, pues se aporta el Acuerdo del Director del Centro Penitenciario que acuerda la medida de intervención y la comunicación de la misma al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. La medida de intervención de las comunicaciones estaba debidamente autorizada, aunque no estuviese acreditado en el proceso *a quo*.

Frente a la afirmación de la recurrente de que la exclusión de su candidatura obedece a razones de índole político y, por tanto, vulneraría su derecho a participar en los asuntos públicos, el Tribunal Constitucional afirma que existen motivos jurídicos, basados en el artículo 44.4 LOREG, para la anulación de dichas candidaturas. Considera que la naturaleza de la agrupación electoral se pervirtió con el objeto de instrumentalizarla para conseguir, defraudando las sentencias de ilegalización, la continuidad material de Batasuna.

La cuestión principal en el proceso, entonces, fue la demostración de la existencia de tal designio defraudador, materializado a través de instrumentos —como hemos visto— subjetivos, organizativo-estructurales o financieros (43). A lo largo de su Sentencia, el Tribunal Constitucional verificará si tal extremo se ha acreditado debidamente, utilizando los elementos probatorios del más diverso cariz, de forma motivada y suficiente en la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo.

La sentencia impugnada ha tenido que superar las dificultades inherentes al descubrimiento de una trama defraudatoria, basándose en un material probatorio muy variado. El conjunto de la prueba se organizó en un primer apartado constituido por elementos de naturaleza objetiva, encaminados a demostrar la existencia de una trama orgánico-funcional, al que acompaña otro de menor alcance y entidad del que desprendió la Sala la realidad de un elemento personal de continuidad entre los partidos ilegalizados y Aukera Guztiak. Estos segundos elementos, merecen un juicio desigual en términos de constitucionalidad, si bien fueron suficientes para constituir sobre su base un juicio razonable y no arbitrario.

Así, la manifestación en que se repartieron panfletos a favor de Aukera Guztiak no debería haber sido tenida en consideración pues, en primer lugar, estaba autorizada y no convocada para la promoción de la candidatura impugnada. El hecho de que concurrieran representantes de partidos y asociaciones sin tacha de ilegalidad no permite deducir que el apoyo a la candidatura fuese brindado exclusivamente por los partidos políticos disueltos. En el mismo

(43) STC 68/2005, de 31 de marzo, FJ. 11. Afirma textualmente el Tribunal Constitucional que para acreditar esa realidad, la autoridad judicial sólo puede servirse de los criterios relacionados en el artículo 44.4 LOREG.

sentido, la ausencia de programa electoral debió ser valorada con especial cautela, pues en democracia son admisibles todas las opciones políticas, excepto las que no empleen medios pacíficos para la consecución de sus objetivos.

No suscita ninguna duda al Tribunal Constitucional el valor concedido por el Tribunal Supremo a lo acaecido en la Asamblea de Batasuna: en un acto público y notorio, realizado por una representante del partido disuelto y en el marco partidario, requiere a los asistentes a que colaboren en el proceso de legalización de la agrupación ahora recurrente. Igual ocurre con la reunión celebrada entre los promotores de la agrupación electoral y los miembros de la Mesa Nacional de Herri Batasuna o de los documentos incautados por la policía.

Todos estos elementos, por sí mismos, no permitirían la inferencia que hace la Sala. Sin embargo, su apreciación en conjunto, permite probar una trama defraudatoria, que siempre se desenvuelve en las sombras. No es que la convicción judicial se alcance por la acumulación irrazonada de indicios, sino que se produce una certeza jurídica en un proceso con todas las garantías por la combinación de todos ellos, partiendo de unos elementos objetivos solidamente probados.

Mayores problemas aún plantearon los elementos personales. El Tribunal Constitucional no aceptó como prueba suficiente el que dos candidatas que integraban las listas hubieran concurrido con anterioridad en listas presentadas por los partidos disueltos, pues, aparte de la distancia temporal, los puestos en las listas actuales eran poco relevantes. Tampoco considera posible conceder a la condición de avalista el alcance que le ha dado el Tribunal Supremo, ya que las firmas de aval no son objeto de un acto de publicación general comparable al que corresponde a las listas de candidatos. Además, simplemente expresan un apoyo a la candidatura, para que acceda a la concurrencia electoral, sin que pueda controlar la agrupación electoral quiénes firmen.

Afirma el Tribunal Constitucional que no cabe proyectar sobre la agrupación sospechas a partir de simples apariencias o indicios que surgen respecto a conductas que la agrupación no maneja ni dirige y que le son formalmente ajenas. Quizá es un razonamiento arriesgado, después de haber concedido valor probatorio razonable a la actitud de Batasuna respecto a la candidatura anulada.

Por último, examina el Tribunal Constitucional la conclusión a la que llegó la Sala Especial del artículo 61 LOPJ referida a la existencia de una sucesión funcional a partir de la negativa de condenar el terrorismo por parte de la recurrente en amparo. Se reitera que es un indicio de la voluntad de reconstituir fraudulentamente un partido considerado ilegal el abstenerse de condenar el terrorismo, pues si sobre una determinada formación se cierne la sospecha

fundada de connivencia con el terror, puede esperarse de ella, si no acepta más instrumentos que los del voto y el debate libre, una declaración inequívoca de distanciamiento, rechazo y condena de cuanto representan una organización criminal y sus instrumentos políticos. Con ello se desharía la eficacia probatoria de indicios que difícilmente podrían acreditar una realidad que así se desvirtúa.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional considera pertinente desestimar la demanda de amparo interpuesta, confirmando la Sentencia de 26 de marzo de la Sala Especial del Tribunal Supremo, si bien, debemos tener en cuenta las matizaciones que introduce a la valoración de la prueba realizada por ésta.

IV. ¿PUNTO Y FINAL?

Los procedimientos estudiados tienen por objeto garantizar la eficacia de la disolución de partidos políticos por sus actividades, mediata o inmediatamente, violentas, respetando los derechos fundamentales de sus componentes. No se ha producido, ni entonces ni ahora, una ilegalización por la defensa de un determinado proyecto ideológico, sino una proscripción del apoyo político al terrorismo, que vulnera derechos fundamentales y principios esenciales de la sociedad democrática, no estando amparado por ninguno de ellos.

A pesar de la idoneidad para la consecución del fin, el *iter* procesal resulta poco apropiado para el conocimiento de un asunto sumamente delicado en un Estado democrático de Derecho como es la participación en la contienda electoral. La recomendación del Tribunal Constitucional de encontrar un mejor camino legislativo para la impugnación de las agrupaciones de electores que persiguen suceder a un partido ilegalizado no deja de ser un *desideratum* en la práctica casi irrealizable, por la propia esencia de las agrupaciones de electores, que no existen si no es en el seno de los procesos electorales y que, difícilmente, podrían ser controladas de forma ajena a los mismos.

Junto con esta situación, también resulta controvertida la naturaleza del recurso de amparo electoral, que da la impresión de consolidarse como una segunda instancia electoral, a pesar de la estricta dicción del artículo 44.1.b) de su Ley Orgánica.

En el momento en que termino este artículo, está presente en los medios de comunicación el debate político sobre la conveniencia de instar un procedimiento judicial para constatar si el *Partido Comunista de las Tierras Vascas* continúa a los partidos políticos ilegalizados en su actividad. Al parecer, resulta complicado imaginar un sistema para evitar que accedan a los escaños que

los ciudadanos les han otorgado (44). Sobre todo, la dificultad que se plantea radica en recopilar un material probatorio que conduzca al Tribunal Supremo a declarar la ilegalización o, más exactamente, que permita su aval por el Tribunal Constitucional. No se desconoce el escrutinio estricto que está realizando éste último sobre la prueba, impidiendo la utilización de cualquier medio de prueba y exigiendo una carga probatoria objetiva suficiente, no obstante el valor —cada vez mayor— que va adquiriendo la postura de las organizaciones sospechosas respecto de la condena del terrorismo para la acreditación de su condición de sucesoras o continuadoras de aquellos partidos. Cada vez los hilos de las marionetas son más tenues y sería deseable que, en las relaciones entre violentos y candidatos a los cargos públicos, fuesen éstos los que se hicieran con el control de la situación, desplazando a los primeros.

(44) Una de las propuestas existentes era actuar a través del procedimiento de impugnación de electos, que podría «fundamentarse en vicios que afecten a la legalidad de la proclamación como candidatos de quienes ulteriormente han resultado electos». MARÍA VICENTA GARCÍA SORIANO: *Jueces y Magistrados...*, op. cit., págs. 267 y sigs. No tan claro resulta para ARTEMI RALLO LOMBARTE: *Op. cit.*, pág. 155. Sin embargo, si se considera que el artículo 44.4 LOREG no contiene una causa de inelegibilidad, no podría accionarse por tal vía.